



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio de menor cuantía
Demandantes	Epifanía María Castillo Argúmedo y Otro
Demandada	Oscar Darío Pérez Sánchez y Otros
Providencia	Auto interlocutorio
Radicado	05-001 40 03 027 2021 01039 00
Decisión	Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se sirva:

1. Indicar el domicilio de los demandados, tal como lo establece el art. 82, num. 2 del C. G. P.
2. Allegar los poderes conferidos por los demandantes dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020; en el sentido de indicar expresamente en cada documento la dirección de correo electrónico de la apoderada que suscribe la demanda, pues si bien se allegó como anexo la certificación de su inscripción en el Registro de Abogados y allí se plasma el correo electrónico, el mismo no se incluyó en el cuerpo de los mandatos. Aunado a lo anterior, se dirigirán al juez competente, en concordancia con el escrito de demanda.

Igualmente, se requiere a la mandataria judicial para que si sirva aclararle al despacho por qué en el envío de la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial aparecen un nombre y un correo electrónico diferentes a los reportados en la certificación de Registro de Abogados (Vianelis Álvarez Palomino – vialegal1@gmail.com), y que no se autoriza como dependiente judicial.

3. Allegar la totalidad de los anexos que aparecen relacionados en el acápite de pruebas documentales del escrito de demanda, pues en el archivo de-

nominado “ANEXOS” solo se allegaron los poderes, el certificado de libertad del inmueble y la cuenta de cobro del impuesto predial.

Vale la pena precisarle a la parte demandante que el dictamen anunciado en el numeral quinto que, se reitera no fue aportado, debe cumplir estrictamente con lo dispuesto en el art. 406 del C. G. P., esto es, en el mismo se debe determinar **el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición** (pues se trata de una división material).

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ(E)**

2

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eabb92769a107de031ae6ef6d9d5824aaa16c5960859e5601663b02658d07ff9

Documento generado en 04/11/2021 12:46:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>